

Señor,  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE BUENAVENTURA** (Reparto)  
E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

**ACCIONANTE:** ELIECER GUERRERO WUISAMANO

**ACCIONADO:** JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA, VALLE.

**ELIECER GUERRERO WUISAMANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.796.802 expedida en Olaya Herrera, (Nariño), presento por medio del presente escrito, conforme a los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, ACCIÓN DE TUTELA contra el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA, VALLE**, a fin de que se proteja mi derecho fundamental al Debido Proceso. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

### **MEDIDA PROVISIONAL**

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente: que el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA, VALLE con la notificación del Auto de Admisión de la tutela, dicte Auto de apertura del incidente de desacato, con el fin de evitar un perjuicio en la *protección efectiva inmediata* de los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Dignidad Humana, a la Vida, Debido Proceso y la Reparación Integral, pues aunque estos ya fueron amparados, se me despojó de la posibilidad de usar el mecanismo de coerción (entiéndase el Incidente de Desacato) que permite la efectiva protección de los derechos en mención. Además, el curso temporal de esta acción de tutela sería un agravio adicional, ya que haría inexistente (hasta tanto no haya un pronunciamiento) el mecanismo de coerción para la protección de los derechos, desconociendo abiertamente el mandato superior constitucional del artículo 86 según el cual los fallos serán **de inmediato cumplimiento**.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 26 de julio del año 2021 presente Acción de Tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la finalidad que se protegieran mis derechos fundamentales al Mínimo Vital, Dignidad Humana, a la Vida, Debido Proceso y la Reparación Integral (**VER ANEXO 1**).

**SEGUNDO:** El 11 de agosto del año 2021 el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA, VALLE, decidió amparar mis derechos fundamentales antes mencionados, y como consecuencia de ello, ordenó reconocer la condición de priorizado y pagar indemnización administrativa, además retirar de mi grupo familiar Dixon Bravo Riasco, María Riasco Grueso y Juan Guillermo Bravo Riasco (**VER ANEXO 2**).

**TERCERO:** Como quiera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento al fallo, instauré Incidente de Desacato (**VER ANEXO 3**).

**CUARTO:** Sin embargo el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA, VALLE, me informó que se *abstendría* de adelantar el Incidente, hasta tanto el superior jerárquico decida la

impugnación presentada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas (**VER ANEXO 4**).

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se protejan mi derecho fundamental al Debido Proceso (art. 29).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordene al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA, VALLE aperturar, tramitar y finalizar sin dilaciones el Incidente de Desacato de la tutela número 15, con radicación 76-109-31-04-004-2021-00018-00, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86, 29 de la Constitución Nacional, y Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio. Así mismo, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DEL DEBIDO PROCESO (EFECTO EN EL CUAL SE CONCEDE LA IMPUGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones tutelando los derechos de los accionantes correspondientes, con el fin de proteger el derecho al debido proceso administrativo o judicial cuando, como consecuencia de la conducta de las autoridades, se desconoce aquella garantía poniendo en peligro o vulnerando derechos fundamentales de las personas.

Así las cosas, tiene dicho de vieja data la Corte Constitucional<sup>1</sup> que según las voces del artículo 86 de la Constitución, "el fallo, que será de **inmediato cumplimiento**, podrá impugnarse ante el juez competente..." (subraya originales). Como se trata de la protección inmediata del derecho vulnerado, la Carta Política ha querido que la orden judicial se *acate sin demoras*, pese al derecho que tienen las partes a impugnar la decisión correspondiente, también constitucionalmente reconocido.

En concordancia con el precepto superior, dice el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo puede ser impugnado, **sin perjuicio de su cumplimiento inmediato** (destacó la Corte). Es decir que, en el caso sub-examine, la impugnación debió concederse en el **efecto devolutivo** y, por lo mismo, nada podía hacer el juez de primera instancia, que negó la tutela, para interferir, como lo hizo el cumplimiento de la sanción impuesta a la accionante.

En el año 1995 reiteró el supremo tribunal de lo Constitucional en sentencia T-068/95<sup>2</sup>, que "la apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, **por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia**. Si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, *su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia*, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar (destacado fuera de texto).

Reiteró la Corte Constitucional se "debe precisar que la apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia, según lo señala el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuyo inciso segundo establece que "el fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-577 de 1993. M.P: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA.

La norma constitucional citada es desarrollada por el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991:

"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato." (subrayado original del texto).

De lo anterior se concluye que, si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, **su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia**, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar.

Nuevamente, pero ya en el año 2018 el órgano de cierre de lo constitucional<sup>3</sup> señaló que "la expresión demandada es exequible. Dicho aparte normativo no desconoce el artículo 86 de la Constitución Política, por cuanto el término de 20 días previsto para proferir el fallo de segunda instancia no es óbice para que las solicitudes de tutela se resuelvan en 10 días y es, en todo caso, razonable y proporcional. De un lado, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que "en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución". Por su parte, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 prevé que "dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo", el cual, **si bien es susceptible del recurso de impugnación, es de "cumplimiento inmediato", según el artículo 31 ibídem.** En tales términos, para la Sala resulta claro que el aparte demandado, al prever el término de 20 días para que se profiera el fallo de segunda instancia en los procesos de tutela, **no impide que las solicitudes de tutela se resuelvan en 10 días y que las sentencias impugnadas se cumplan inmediatamente, por lo tanto, no desconoce el artículo 86 de la Constitución Política.** De otro lado, lo cierto es que la expresión normativa "y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente", prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, resulta razonable y proporcional.

De esta manera, contrastado con los aparte antes citado resulta diáfano que cuando el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA, VALLE se "abstiene" de adelantar el Incidente de Desacato, a la espera de que la segunda instancia decida de fondo, cercena el mecanismo de coerción para la protección efectiva de los derechos, desconoce el carácter de cumplimiento inmediato de los fallos, y pasa por alto abiertamente el mandato de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, y por tanto vulnera mi derecho fundamental al debido proceso.

## COMPETENCIA

Señor Juez, de acuerdo al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como a lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, es usted competente para conocer del asunto, por la naturaleza del mismo y por tener jurisdicción en el lugar en donde se han vulnerado mi derecho fundamental.

## JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma autoridad.

## ANEXOS PROBATORIOS

- Escrito de Acción de Tutela.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-122/18. M.P: CARLOS BERNAL PULIDO

- Fallo de Tutela a favor del Accionante.
- Escrito de solicitud de tramite de Incidente de Desacato.
- Auto que comunica negativa de adelantar el trámite incidental.

### **NOTIFICACIONES**

Como accionante recibiré notificaciones en:

- Carrera 42 # 2sur56, barrio Bellavista, Buenaventura, Valle.
- brayanguerrero17@outlook.com
- Teléfono: 3147830203.

AI JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA, VALLE, como entidad accionada recibirá notificaciones en:

- La calle 3a 2a-35, piso 1 del Palacio Nacional, Buenaventura, Valle.
- j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

**ELIECER GUERRERO WUISAMANO**

C.C No. 12.796.802 de Olaya Herrera (Nariño).

Señor(a):  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE BUENAVENTURA (Reparto)**  
E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ELIECER GUERRERO WUISAMANO**

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**ELIECER GUERRERO WUISAMANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.796.802 de Olaya Herrera (Bocas de Satinga), departamento de Nariño, obrando en pleno uso de mis facultades legales y en nombre propio y representación manifiesto ante su despacho que mediante el presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA** consagrada en el Artículo 86 de la C.N., contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el propósito de que se protejan de manera inmediata el derecho fundamental a la reparación integral, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso.

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Yo, **ELIECER GUERRERO WUISAMANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.796.802 de Olaya Herrera (Bocas de Satinga), departamento de Nariño, fui incluido en registro único de víctimas, junto a mis hijos **DARLIN MICHEL GUERRERO MOSQUERA** y **DUVAN GUERRERO MOSQUERA**, tras una declaración rendida en la ciudad de Bogotá, como víctimas de *desplazamiento forzado* en el año 2011 en la ciudad de Buenaventura.

**SEGUNDO:** A raíz de la extrema situación económica y emocional por la que estamos pasando mis hijos y yo, pues no tengo un trabajo que me permita obtener ingresos económicos regulares, solicité a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, un turno de pago de indemnización administrativa o algún tipo de ayuda para paliar este difícil momento.

**TERCERO:** La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** me señaló que para hacer algún tipo de pago o entrega de ayuda debía enviar todos los documentos de identificación de mi grupo familiar

**CUARTO:** Envié copia de los documentos de identificación de mis hijos (**DARLIN MICHEL GUERRERO MOSQUERA** y **DUVAN GUERRERO MOSQUERA**) y Yo. Sin embargo, la entidad **ACCIONADA** me señaló que faltaban los documentos de **DIXON BRAVO RIASCO**, **MARIA RIASCO**

GRUESO y JUAN GUILLERMO BRAVO RIASCO, personas que no conozco y no sé cómo llegaron a ser incluidas como parte de mi grupo familiar, sin que ni siquiera tengan mis apellidos ni lazos de afinidad, civil o consanguíneo con estas personas.

**QUINTO:** Actualmente, seguimos viviendo en condiciones deplorables en una habitación arrendada, y siendo nuevamente victimizados por la situación de violencia que se presenta en Buenaventura, confinados por fronteras invisibles y sin tener ingresos regulares para la alimentación, ni recibir ningún tipo de ayuda de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**SEXTO:** La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** ha vulnerado mis derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna y a la reparación integral, al impedirme obtener algún tipo de ayuda hasta tanto no consiga los documentos de identidad de esas personas que no conozco ni sé bajo que método irregular fueron incluidas en mi grupo familiar.

### **PETICIONES**

Solicito respetuosamente Señor Juez (a) que se sirva ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

1. El retiro de mi grupo familiar a DIXON BRAVO RIASCO, MARIA RIASCO GRUESO y JUAN GUILLERMO BRAVO RIASCO, personas con las cuales no tengo ningún lazo de afinidad, consanguíneo o civil.
2. Solicito señor Juez(a) que ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** me hagan entrega de un turno priorizado de pago de indemnización administrativa, pues entro en la causal de *extrema pobreza* o en su defecto algún tipo de ayuda para subsistir en la penosa situación que me encuentro.

### **DERECHO FUNDAMENTAL**

Con la omisión de los hechos narrados se han desconocido los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital, por impedirme la reparación integral, encontrándome en situación de debilidad manifiesta de acuerdo a mi situación actual, consagrados en los artículos 11, 13, 25, 47, 48, 53, 54 de la Carta Política.

De acuerdo a lo estipulado en la ley y en la jurisprudencia la Corte Constitucional ha indicado que es procedente la tutela en casos que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en

realidad, una protección inmediata, y dicha vulneración no subsista en tiempo.

En T-029 DE 2016 la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; mecanismo que sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante. En mi caso concreto, es urgente que se me tutelen los derechos fundamentales que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha vulnerado, debido a que, me impone un requisito que imposibilita totalmente acceder a la reparación integral.

Por otro lado, en la sentencia T-471/19, se estableció que dado el particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos mínimos, al menos por las siguientes razones: (i) aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; (ii) no es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada ; y, (iii) por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

### **RAZONES DE DERECHO**

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio. De igual forma, me baso en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

### **PROTECCIÓN Y GARANTÍAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.**

La Corporación, a través de la sentencia SU-254 de 2013 unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

Con base en la citada jurisprudencia, la Sentencia T-236 de 2015 señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han

sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV.

Justamente en lo relacionado con el *derecho a la reparación integral*, las reglas jurisprudenciales fueron unificadas de la siguiente forma:

“En cuanto al **derecho a la reparación**, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;

(ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;

(iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;

(iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;

(v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

(vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

(vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;

(viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;

En mi caso en concreto, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no me ha dispensado una reparación integral, pues han pasado 10 años desde mi inclusión en Registro Único de Víctimas sin que se me otorgue un turno para recibir indemnización administrativa, incluso se me impone un requisito (como lo es enviar la documentación de las personas con las cuales no tengo ningún lazo ni conozco), insuperable para acceder a la reparación integral.

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

Así, en el Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas. La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

Por lo que se observa entonces que el debido proceso exige tener en cuenta las normas que regulan la inscripción en el RUV. Asimismo, este derecho conlleva a que se de aplicación a las reglas de valoración de las declaraciones rendidas por las víctimas, según las cuales el contexto es un elemento importante para determinar los hechos narrados por las víctimas en general (T-299/2018).

En el caso particular la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el debido proceso, porque una falta que es atribuible a ellos, pues no observó que aquellas personas no guardaban ningún vínculo conmigo, algo es percibible con la mera comparación de mis apellidos, decidió negar mi acceso a cualquier ayuda por esa anomalía.

## **DERECHO AL MINIMO VITAL**

El mínimo vital es un presupuesto básico para el goce, el ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y la obtención de una vida de calidad de las personas, ya que está compuesto por recursos imprescindibles para satisfacer necesidades primarias de alimentación y vestuario, así como las relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente.

De esta manera, en la indemnización administrativa y la protección del derecho al mínimo vital de las víctimas del conflicto armado la jurisprudencia ha señalado la diferencia que existe entre la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa. La primera se trata de una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras de conjurar una situación específica de vulnerabilidad; mientras que, por su parte, la segunda, busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo, en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición.

En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso. No obstante, la Corte ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos (T-386/18).

En síntesis, es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingreso, condiciones estas son las padezco actualmente.

## **DERECHO A LA VIDA DIGNA**

La dignidad humana ha sido catalogada como principio rector del Estado Social de Derecho, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que esta se ve materializada en: (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan de vital y determinarse según sus características (vivir como se quiera); (ii) la presencia de ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)". Así entonces, puede decirse que cuando la persona no cuenta con las condiciones materiales e integrales para la subsistencia, se está vulnerado su derecho a vivir bien y en este sentido a llevar una vida digna; pues más allá del solo existir deben darse unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano. Estos mínimos vitales son por ejemplo los ingresos económicos básicos que garanticen la subsistencia de la persona, que en mi caso en concreto se ven vulnerados por la desidia y negligencia de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

## **COMPETENCIA**

Señor(a) Juez (a), de acuerdo al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como a lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, es usted competente para conocer del asunto, por la naturaleza del mismo y por tener jurisdicción en el lugar en donde se han vulnerado mis derechos fundamentales.

## **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento de acuerdo con artículo 37 del decreto 2591 de 1991 que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## **PRUBEAS**

### **Documentales:**

- Respuesta a Derecho de Petición.
- Copia de simple de los documentos de identidad de mi grupo familiar.

## **NOTIFICACIONES**

Recibiré la respuesta a esta petición en la carrera 42 # 2sur56 del barrio Bellavista, Celular: 3147830203. y al correo electrónico [brayanguerrero17@outlook.com](mailto:brayanguerrero17@outlook.com)

A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS como entidad accionada se le puede notificar en [notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co) o en la Carrera 85D No. 46A - 65, Complejo logístico San Cayetano y Teléfono 4261111.

Atentamente,

**ELIECER GUERRERO WISAMANO**

C.C. No. 12.796.802 de Olaya Herrera (Bocas de Satinga), Departamento de Nariño.

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA</p>	<p><b>JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

## SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Nro. 15

**RADICACIÓN:** 76-109-31-04-004-2021-00018-00  
**ACCIONANTE:** ELIECER GUERRERO WUISAMANO  
**ACCIONADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.  
**DERECHOS:** MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, VIDA, A LA REPARACION A POBLACION VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO, DEBIDO PROCESO.

Buenaventura, Valle del Cauca, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor ELIECER GUERRERO WUISAMANO, actuando en nombre propio, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo vulnerado sus derechos fundamentales de MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, VIDA, A LA REPARACION A POBLACION VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO, DEBIDO PROCESO.

### 2. DATOS DE LA ACCIONANTE

El señor ELIECER GUERRERO WUISAMANO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.796.802 Expedida en Olaya Herrera (Bocas de Satinga), domiciliado en la Carrera 42 # 2sur – 56 del barrio Bellavista en la Ciudad de Buenaventura-Valle, Celular 3147830203, Correo Electrónico: [brayanguerrero17@outlook.com](mailto:brayanguerrero17@outlook.com)

### 3. DATOS DE LA ACCIONADA

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cabeza del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de DIRECTOR TECNICO DE REPARACION UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 85D N° 46ª - 65 Complejo Logístico San Cayetano Bogotá D.C., Numero Telefónico: (571) 4233075 – Celular: 322 8152333, Correo Electrónico: [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

### 4. HECHOS

***¡Comprometidos con la calidad!***  
*Calle 3a No. 2A-35, Piso 1 del Palacio Nacional – Telefax 2400725*  
*Correo electrónico [j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Buenaventura - Valle*

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA</p>	<p><b>JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

Los hechos se extraen de la demanda de tutela, donde el señor ELIECER GUERRERO WUISAMANO, manifiesta:

“1. Yo, *ELIECER GUERRERO WUISAMANO*, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.796.802 de Olaya Herrera (Bocas de Satinga), departamento de Nariño, fui incluido en registro único de víctimas junto a mis hijos *DARLIN MICHEL GUEERERO MOSQUERA* y *DUVAN GUERRERO MOSQUERA*, tras una declaración rendida en la ciudad de Bogotá, como víctimas de desplazamiento forzado en el año 2011 en la ciudad de Buenaventura.

2. A raíz de la extrema situación económica y emocional por la que estamos pasando mis hijos y yo, pues no tengo un trabajo que me permita obtener ingresos económicos regulares, solicité a la *UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS*, un turno de pago de indemnización administrativa o algún tipo de ayuda para palear este difícil momento.

3. La *UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS* me señaló que para hacer algún tipo de pago o entrega de ayuda debía enviar todos los documentos de identificación de mi grupo familiar.

4. Envié copia de los documentos de identificación de mis hijos (*DARLIN MICHEL GUERRERO MOSQUERA* y *DUVAN GUERRERO MOSQUERA*) y Yo. Sin embargo, la entidad *ACCIONADA* me señaló que faltaban los documentos de *DIXON BRAVO RIASCO*, *MARIA RIASCO GRUESO* y *JUAN GUILLERMO BRAVO RIASCO*, personas que conozco y no sé cómo llegaron a ser incluidas como parte de mi grupo familiar, sin que ni siquiera tengan mis apellidos ni lazos de afinidad, civil o consanguíneo con estas personas.

5. Actualmente, seguimos viviendo en condiciones deplorables en una habitación arrendada, y siendo nuevamente victimizados por la situación de violencia que se presenta en Buenaventura, confinados por fronteras invisibles y sin tener ingresos regulares para la alimentación, ni recibir ningún tipo de ayuda de la *UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS*.

6. La *UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS* ha vulnerado mis derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna y a la reparación integral, al impedirme obtener algún tipo de ayuda hasta tanto no consiga los documentos de identidad de esas personas que no conozco ni sé bajo que método irregular fueron incluidas en mi grupo familiar”...

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 3a No. 2A-35, Piso 1 del Palacio Nacional – Telefax 2400725  
Correo electrónico [j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Buenaventura - Valle

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA</p>	<p><b>JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

## 5. "PETICIONES"

*Solicito respetuosamente Señor Juez*

a) *que se sirva ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:*

1 . *El retiro de mi grupo familiar a DIXON BRAVO RIASCO, MARIA RASCO GRUESO y JUAN GUILLERMO BRAVO RIASCO, personas con las cuales no tengo ningún lazo de afinad, consanguíneo o civil.*

2. *Solcito señor Juez(a) que ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS me hagan entrega de un turno priorizado de pago de indemnización administrativa, pues entro en la causal de extrema pobreza o en su defecto algún tipo de ayuda para subsistir en la penosa situación que me encuentro."*..

**5.1.** Mediante auto interlocutorio Nro. 108 del 27 de julio de 2021, este Despacho avoco conocimiento de la demanda, corriéndole traslado a la aquí accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que se pronuncien respecto a los motivos que dieron inicio a la presente Acción de Tutela, dentro del término de un (1) día, contado al día siguiente a la notificación de la presente providencia.

### **RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS:**

Las razones se extraen de la contestación de tutela, donde la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, manifiesta:

*"VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 165.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a emitir informe ante el traslado de la acción en referencia de acuerdo con lo siguiente:*

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 3a No. 2A-35, Piso 1 del Palacio Nacional – Telefax 2400725  
Correo electrónico [j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Buenaventura - Valle

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA</p>	<p><b>JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

## HECHOS

- *El señor ELIECER GUERRERO WUISAMANO interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*
- *Para el caso del señor ELIECER GUERRERO WUISAMANO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV -, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo radicado 1232192 en marco de la Ley 387 de 1997.*
- *La accionante considera que la transgresión de sus derechos se basa en una eventual omisión de la Unidad para las Víctimas respecto de la respuesta de fondo a la solicitud indemnización administrativa en términos de la Resolución 1049 de 2019.*
- *Dentro del trámite de la presente acción constitucional se informa al despacho, que la Subdirección de Reparación Individual evidencia la necesidad de documentar el caso para formalizar la solicitud de indemnización administrativa.*
- *Es de gran importancia manifestar a su Honorable Despacho que en nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante, con el fin de obtener la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*
- *Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar a su Judicatura que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena.*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

*A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 evidencia la necesidad de documentar el caso para formalizar la solicitud de indemnización administrativa, aunado a lo cual cabe resaltar que el accionante no inicio la actuación administrativa mediante la radicación de escrito de petición, lo cual evidenciaré.*

**¡Comprometidos con la calidad!**  
**Calle 3a No. 2A-35, Piso 1 del Palacio Nacional – Telefax 2400725**  
**Correo electrónico [j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Buenaventura - Valle**

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA</p>	<p><b>JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

### **CASO EN CONCRETO**

*Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la Indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.*

*La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, mediante la cual se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización, por tanto, una vez analizado el caso de ELIECER GUERRERO WUISAMANO a la luz de este precepto normativo, se evidencia que NO se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, a más de esto, al consultar en nuestros registros se observa que no inicio con anterioridad a la expedición de la Resolución 1049 de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa.*

*Pon tanto, es necesario efectuar la documentación completa del caso, garantizando de esta manera el lleno de los requisitos para la proyección de una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida indemnizatoria. En este sentido, se requiere acopiar todos los documentos del núcleo familiar incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

*Se hace necesario manifestarle Señor Juez, que, para efectuar los trámites tendientes a la entrega de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud al respecto.*

*Por lo anterior, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad la oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.*

*Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones del señor ELIECER GUERRERO WUISAMANO se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.*

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 3a No. 2A-35, Piso 1 del Palacio Nacional – Telefax 2400725  
Correo electrónico [j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Buenaventura - Valle

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA</p>	<p><b>JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

*En este orden de ideas al señor ELIECER GUERRERO WUISAMANO no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de la indemnización administrativa y atención humanitaria por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.*

*Siendo entonces estos los puntos claros, se solicitará de manera respetuosa al despacho declarar improcedente la acción de tutela; no obstante, si lo considera necesario conmine al señor ELIECER GUERRERO WUISAMANO hacer la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados, donde se le informará el trámite a seguir para la obtención de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.*

### **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS**

*Conforme a lo expuesto en el presente escrito; como quiera que no se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales alegados por el actor, el despacho deberá entonces acoger los argumentos expuestos y en consecuencia declarar la improcedencia de la acción de tutela dada la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS pues el acceder a la acción de tutela como mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*

*Por lo anterior, cuando el juez constitucional no halle ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza, vulneración o violación del derecho fundamental alegado, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

### **EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – OBSERVANCIA POR PARTE DE LA UARIV**

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 3a No. 2A-35, Piso 1 del Palacio Nacional – Telefax 2400725  
Correo electrónico [j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Buenaventura - Valle

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA</p>	<p><b>JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

*El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado.*

*Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración” y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”.*

*Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad” , razón por la cual actúa la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción” , permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.*

*Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.*

### **EL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN**

*Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto*

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 3a No. 2A-35, Piso 1 del Palacio Nacional – Telefax 2400725  
Correo electrónico [j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Buenaventura - Valle

 <p>JUSTICIA PENAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA</p>	<p><b>JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA</b></p>	
---	--	---

armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, que contempla cuatro (4) fases, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 1049 de 2019 son las siguientes:

*Ruta Priorizada:* solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.

*Ruta General:* solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

El procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, bajo la siguiente salvedad, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, “(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas” .

En conclusión, señor Juez, queda demostrado que en el presente trámite se ha configurado la figura del Hecho Superado , toda vez que la vulneración alegada carece de sustento, pues como se logra establecer la Unidad para las Víctimas ha garantizado la protección de los derechos fundamentales reclamados, por lo que esta acción constitucional carece de objeto jurídico.

### **PETICIONES**

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con fundamento en las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho:

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 3a No. 2A-35, Piso 1 del Palacio Nacional – Telefax 2400725  
Correo electrónico [j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Buenaventura - Valle

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA</p>	<p><b>JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

**PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **ELIECER GUERRERO WUISAMANO** en razón a que la Unidad para las Víctimas no le ha vulnerado los derechos fundamentales”.

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar, que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como finalidad dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser conjurado ante los jueces veedores de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión o vulneración frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha vulnerado los derechos fundamentales de MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, VIDA, A LA REPARACION A POBLACION VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO, DEBIDO PROCESO del Acciónate, que corresponde al núcleo esencial de la demanda de tutela en virtud a los supuestos que la componen y que fueron expuestos por el acciónate el señor ELIECER GUERRERO WUISAMANO.

**En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que el derecho fundamental de mínimo vital se encuentra conceptualizado en la jurisprudencia, el cual a la letra reza:**

En cuanto al mínimo vital, la corte ha manifestado lo siguiente: “...**DERECHO AL MÍNIMO VITAL**-Tiene como característica ser cualitativo por lo que supone que cada cual viva de acuerdo al status adquirido durante su vida. El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna...”

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 3a No. 2A-35, Piso 1 del Palacio Nacional – Telefax 2400725  
Correo electrónico [j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Buenaventura - Valle

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA</p>	<p><b>JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

Por otro lado la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 678/2017 ha brindado el concepto de **MÍNIMO VITAL** como "la porción de los ingresos a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En cuanto al caso que nos ocupa, esta judicatura denota que se refleja violación al mínimo vital, por lo que se afecta un ingreso periódico del señor ELIECER GUERRERO WUISAMANO, tal lo conceptúa la Corte Constitucional en sus distintas jurisprudencias, por lo que analiza el despacho, el señor ELIECER GUERRERO WUISAMANO pretende que por la vía de tutela le sea ordenado a la accionada el retiro de su grupo familiar a DIXON BRAVO RIASCO, MARIA RASCO GRUESO y JUAN GUILLERMO BRAVO RIASCO, personas las cuales no tiene ningún lazo o vinculo de afinidad, consanguíneo o civil, como también que se le haga entrega de un turno priorizado de pago de indemnización administrativa, pues manifiesta que su condición de vida en vista del desplazamiento forzado vivido en Buenaventura sigue siendo aún más deplorable, pues ahora sigue nuevamente siendo víctima de la situación de violencia que arroja a la ciudad de Buenaventura, confinados sus habitantes por las fronteras invisibles y el impedimento a ingresar a los diferentes barrios por las disputas del territorio que se pelean a diario las bandas delincuenciales.

Así las cosas, con el material probatorio aportado por las partes, queda plenamente demostrado que no existe ningún vinculo familiar o de parentesco con el accionante, razón por la cual, estos deben ser excluidos del proceso adelantado desde el año 2011 ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde fue incluido en el registro único de víctimas junto con sus hijos DARLIN MICHEL GUERRERO MOSQUERA Y DUVAN GUERRERO MOSQUERA; como bien es cierto no existe un documento valido (Registros Civiles) que demuestre la familiaridad o parentesco del accionante con los señores DIXON BRAVO RIASCO, MARIA RASCO GRUESO y JUAN GUILLERMO BRAVO RIASCO.

Con ocasión de absolver la censura propuesta por el extremo accionante, es preciso auscultar sobre el origen y la naturaleza de los programas dispuestos por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; respecto al tema, nuestro máximo órgano de cierre Constitucional, precisó:

*"Así las cosas, la realidad nacional en materia de desplazamiento forzado ha impuesto al Estado la necesidad de establecer planes y estrategias de amortización de*

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 3a No. 2A-35, Piso 1 del Palacio Nacional – Telefax 2400725  
Correo electrónico [j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Buenaventura - Valle

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA</p>	<p><b>JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

*impactos sociales, con el fin de hacer frente a una crisis que requiere de la coordinación de varios sectores institucionales que ayude a reestablecer los derechos fundamentales de las comunidades que han vivido este flagelo. Sin embargo, estos proyectos requieren de una disponibilidad presupuestal que permita materializarlos.*

2.6.9. *Para efectos de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1448 de 2011, a través de la cual busca establecer medidas de asistencia y reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia, en el marco del conflicto armado. En este sentido, la ley amplía las facultades del Estado con el propósito de articular de forma coherente las funciones de las diversas instituciones públicas para la consecución de programas de asistencia, atención y reparación de las víctimas. (...)*

2.6.12. *El programa reparador que administra la UARIV se desarrolla mediante filtros dirigidos a identificar los individuos realmente afectados por el desplazamiento forzado. La piedra angular de este proceso se encuentra constituida por el Registro Único de Víctimas –RUV-, el cual permite “identificar, persona a persona, el tipo de afectación a la que fue sometida, así como sus características generales y específicas, con el fin de facilitar la determinación de las medidas de asistencia, atención y reparación que se adecuen al daño sufrido y las necesidades de cada víctima”.*

*(...) Este marco de análisis ha conducido al incremento de personas desplazadas reconocidas como víctimas y ha ayudado a establecer marcos de diferenciación que permitan identificar aquellos individuos o núcleos familiares que se encuentran situaciones de extrema urgencia.*

2.6.15. *De esa manera, la imposibilidad de dar cobertura integral a todas las víctimas en un mismo momento llevó a que el Gobierno Nacional expidiera el Decreto 1377 de 2014, a través del cual reglamentó la entrega de ayudas humanitarias y reparaciones administrativas para víctimas consagradas en la Ley 1448 de 2011. Este nuevo marco ha permitido que las medidas de asistencia sean entregadas de manera armónica y organizada y, además, bajo criterios de priorización. (...)*

2.6.19. *De lo expuesto, se observa que en Colombia la situación de desplazamiento forzado por la violencia armada ha representado un gran reto social y económico para el Estado, el cual se ha visto en la necesidad de crear un programa especial dirigido a la atención y asistencia de estas personas.” (Subrayas fuera de texto)*

Este tipo de programas, implementados por el Gobierno Nacional, buscan menguar el índice de vulnerabilidad en la que conviven algunos grupos poblacionales dentro del territorio Colombiano; ello, no sólo con el fin de estrechar la brecha social existente, sino también de garantizar un mínimo de condiciones que converja en la

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 3a No. 2A-35, Piso 1 del Palacio Nacional – Telefax 2400725  
Correo electrónico [j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Buenaventura - Valle

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA</p>	<p><b>JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

posibilidad y garantía de una Vida Digna.

El derecho a que se dignifiquen las condiciones particulares, en las que un asociado se desarrolla al interior de la colectividad, desciende de la Constitución Nacional, la cual, desde su preámbulo, anuncia la obligación del Estado Social de Derecho en procurar por el bienestar de sus integrantes y de brindar unas condiciones mínimas de subsistencia, enarbolando en todo momento los principios de equidad y justicia social.

Aunque la Vida Digna, no se establece en la norma superior como un derecho fundamental independiente, sí tuvo un vasto desarrollo jurisprudencial que le atribuyó ostensible relevancia, precisamente por lo que comporta el fin social del Estado Colombiano; de allí, que se hubiese concluido en diferentes oportunidades por el alto Tribunal Constitucional, que el derecho fundamental a la vida, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Nacional, no se afecta única y exclusivamente cuando se pone el riesgo este preciado bien superior, sino también cuando el normal trasegar de un individuo, se somete a condiciones de indignidad.

Las aludidas condiciones, sin dubitación alguna se presentan cuando una persona ostenta la calidad de víctima del conflicto armado interno y, bajo ese supuesto, es que el Estado se encuentra en la obligación de implementar programas, como a los que se hace alusión en el sub júdece, los cuales tienen como finalidad, además de cerrar la brecha social, garantizar otros derechos superiores como los de sujetos de especial protección constitucional.

Esta judicatura, considero que se le están vulnerando los derechos fundamentales de MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, VIDA, A LA REPARACION A POBLACION VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO, DEBIDO PROCESO al señor ELIECER GUERRERO WUISAMANO, de acuerdo a lo contestado por la entidad accionada LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en el traslado de tutela, así mismo lo atemperado en el acervo probatorio allegado por las partes”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA- VALLE**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

***¡Comprometidos con la calidad!***  
*Calle 3a No. 2A-35, Piso 1 del Palacio Nacional – Telefax 2400725*  
*Correo electrónico [j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Buenaventura - Valle*

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA</p>	<p><b>JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL** al derecho fundamental de mínimo vital, dignidad humana, vida, a la reparación a población víctima del desplazamiento, debido proceso, invocado por el señor ELIECER GUERRERO WUISAMANO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme a las razones señaladas en el cuerpo del presente fallo.

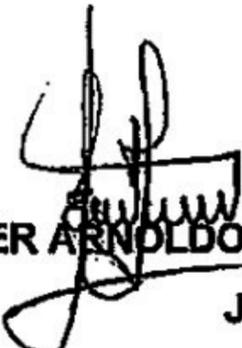
**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocer la condición de priorizado del señor ELIECER GUERRERO WUISAMANO y pagarle la indemnización administrativa a la que tiene derecho, por ser víctima del conflicto armado interno, dentro de los turnos que les corresponde a ese grupo poblacional.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas excluir del grupo familiar del señor ELIECER GUERRERO WUISAMANO a los señores DIXON BRAVO RIASCO, MARIA RASCO GRUESO y JUAN GUILLERMO BRAVO RIASCO, por no tener ningún vínculo de parentesco de afinidad, consanguínea o civil.

**CUARTO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES**, lo ordenado en dicha sentencia por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada, en el término de tres días contados a partir del día siguiente a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDER ARNOLDO GUZMAN MONROY**  
 Juez.

***¡Comprometidos con la calidad!***  
*Calle 3a No. 2A-35, Piso 1 del Palacio Nacional – Telefax 2400725*  
*Correo electrónico [j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Buenaventura - Valle*

Señores,

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

E.S.D.

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO SENTENCIA DE TUTELA NO. 15, DE AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021 ).

**ACCIONANTE:** ELIECER GUERRERO WUISAMANO.

**ACCIONADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**RADICACIÓN:** 76-109-31-04-004-2021-00028-00.

**ELIECER GUERRERO WUISAMANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.796.802 expedida en Olaya Herrera (Nariño), presento por medio del presente escrito incidente de desacato en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Sustento el presente desacato en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021 ) su despacho profirió y notificó sentencia No. 15 sobre la acción de tutela con radicación 76-109-31-04-004-2021-00028-00.

**SEGUNDO:** Posterior a la notificación para dar cumplimiento al fallo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS *no se ha comunicado conmigo por ningún medio* para asignarme el turno priorizado y posterior desembolso del pago. Tampoco se ha retirado de mi grupo familiar a Dixon Bravo Riasco, María Riasco Grueso y Juan Guillermo Bravo Riasco.

**TERCERO:** Por lo que, a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a el fallo proferido desde nueve once (11) de agosto de dos mil veintiuno 2021

**CUARTO:** La negación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a cumplir con la sentencia de tutela proferida por usted, en la cual ordenó reconocer la condición de priorizado y pagar indemnización administrativa y además retirar de mi grupo familiar Dixon Bravo Riasco, María Riasco Grueso y Juan Guillermo Bravo Riasco, vulneran mis derechos fundamentales que ya fueron amparados.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Declárese que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS incurrió en desacato de la sentencia No. 15 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Que se dé cumplimiento a las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 SMLMV) y se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el presente incidente de desacato en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 9 del Decreto 306 de 1992.

DESACATO DE ORDEN DE TUTELA

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece el procedimiento que se debe seguir para garantizar el cumplimiento de un fallo de tutela. Además, el artículo 52 del mismo decreto estipula que: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales"

En el caso concreto el desacato se presenta, pues UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. no está dando cumplimiento a la decisión proferida en la sentencia de tutela que ordenó reconocer la condición de priorizado y pagar indemnización administrativa y además retirar de mi grupo familiar Dixon Bravo Riasco, María Riasco Gueso y Juan Guillermo Bravo Riasco.

Conforme a lo anterior, la negación de reconocer la condición de priorizado para el pago de la indemnización administrativa y retiro del grupo familiar de personas que no ostenta la calidad de tales, representan una violación y barrera de acceso al derecho a la reparación integral, minino vital y debido proceso, pues la entidad accionada está entorpeciendo la posibilidad acceder a un reparación integral y legitimando una irregularidad con la permanencia de Dixon Bravo Riasco, María Riasco Gueso y Juan Guillermo Bravo Riasco en mi grupo familiar.

La Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 recuerda que la persona que no cumpla lo ordenado por una autoridad judicial puede verse inmerso en las sanciones contempladas por los artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 ; así lo expresó:

"En el artículo 52 se señala que incumplir una orden judicial proferida con base en este decreto, puede hacer incurrir a la persona responsable de ello en una sanción de "arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales" salvo que se haya previsto una sanción distinta y sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan. Esta sanción se impondrá por el juez autor de la orden mediante trámite incidental.

En el artículo 53 se fijan tres tipos de responsabilidad penal imputables a la persona que incumple el fallo de tutela y al juez. Sea por incumplir el fallo de tutela o por repetir la acción o la omisión que dio lugar a la tutela, la persona puede incurrir en el delito de fraude a resolución judicial. Por incumplir con las funciones dadas por este decreto, el juez puede incurrir en el delito de prevaricato por omisión.

De igual forma, la Corporación indicó que el término máximo para que el Juez Constitucional resuelva los incidentes de desacato puestos bajo su conocimiento, *no puede ser mayor al término máximo para la resolución de acciones de tutela* establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 10 días.

### **PRUEBAS**

Solicito que se tengan en cuenta como pruebas las siguientes:

Documentales: copia simple de la sentencia No. 15 del once (11) de agosto de 2021 proferida por su Despacho.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones de la respuesta de esta petición en: la carrera 42 # 2 sur 56, barrio Bellavista, Buenaventura, Valle del Cauca, al correo brayanguerro17@outlook.com o al teléfono: 3147830203.

Cordialmente,

**ELIECER GUERRERO WUISAMANO**

C.C. No. 12.796.802 de Olaya Herrera (Nariño)

 <p>RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUENAVENTURA</p>	<p>JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BUENAVENTURA - VALLE</p>	
<p>Código:</p>	<p>Versión:</p>	<p>Fecha de aprobación:</p>

**INFORME SECRETARIAL:** La diligencia a la mesa del señor Juez, con el escrito de Incidente de Desacato presentado por el accionante ELIECER GUERRERO WUISAMANO, vía correo electrónico el día 19 de agosto de 2021 a las 3:36 pm, dentro de la acción de tutela adelantada contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela número 15 de agosto 9 de 2021. Sírvase Proveer.

Buenaventura, 19 de agosto de 2021



**DAVID FERNANDO VENTE ARAGON**  
SECRETARIO

**AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 57**

**REF.: INCIDENTE DE DESACATO**  
**RAD: 2021 – 00018 – 00**

Buenaventura, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que, dentro de la presente acción de tutela, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, el día 13 de agosto del año en curso presentó recurso de impugnación contra la sentencia No. 15 calendada 9 de agosto de 2021, recurso que fue concedido mediante auto 55 de agosto 18 de 2021, siendo remitido ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Superior Jerárquico de este Despacho judicial, para efectos de que se surta dicho recurso de alzada.

Por lo anterior expuesto, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** a dar inicio al trámite incidental solicitado por el accionante, ELIECER GUERRERO WUISAMANO, toda vez que se concedió la impugnación mediante Auto de Sustanciación N° 55 del 18 de agosto del 2021, hasta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Penal, dirima de fondo el problema jurídico, bien sea confirmando la decisión adoptada o revocándola.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los interesados, por el medio más expedito.

**CUMPLASE**



**EDER ARNOLDO GUZMAN MONROY**  
Juez.